



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 26 de enero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10006 DE ELSA LILIANA GIRALDO VARGAS CONTRA LA GRUPO INMOBILIARIO BALI S.A.S. Y CONSTRUCTORA BALI S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Elsa Liliana Giraldo Vargas en contra de la Grupo Inmobiliario Bali S.A.S. y Constructora Bali S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que, para el 10 de noviembre de 2023, radicó por correo certificado, un derecho de petición a las accionadas, en el que solicitó información sobre el contrato suscrito entre las partes.

Manifestó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, las sociedades accionadas no habían dado respuesta de la petición radicada.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 10 de noviembre de 2023.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 17 de enero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a las accionadas, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informe recibido

El **Grupo Inmobiliario Bali S.A.S.** indicó que ellos se desempeñan como gerente y constructora del proyecto inmobiliario denominado **BALI CLUB RESIDENCIA**, que no tiene relación con la sociedad **Constructora Bali S.A.S.** y desconoce al señor José William Ramírez Infante.

Manifestó que emitió respuesta de fondo el día 11 de diciembre de 2023 a través de la plataforma que tienen dispuesta para la recepción de PQR's, y aportó la trazabilidad del envío, con la fecha y la hora de la contestación del derecho de petición.

Por lo anterior solicitó declarar que no existió violación al derecho fundamental al derecho de petición y en subsidio solicitó declarar el hecho superado por cuanto adjuntó la respuesta para que obre en el expediente.

La **Constructora Bali S.A.** no rindió el informe solicitado, a pesar de haber sido notificada de forma legal.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i*) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii*) una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii*) una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i*) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii*) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «*el derecho a lo pedido*», que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante hay lugar a ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado el 10 de noviembre de 2023.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora allegó el escrito de petición en virtud del cual elevó varias peticiones que se concretan en informar, explicar y enviar copia de los siguientes documentos o información (fls. 8-9 *01Tutela*):



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

1. Copia contentiva del expediente firmado por la accionante con la constructora Grupo Inmobiliario Bali Nit 901.432.302-1.
2. Explicación y copia del Estado Individual de Cartera de los dineros depositados a su nombre en las cuentas de la constructora Bali Club Residencial Etapa 1 Grupo Inmobiliario Bali Nit 901.432.302-1.
3. Copia del Estado de Cuenta Individual de Cartera cual ha sido el destino de los intereses y/o rentabilidad mes a mes, año por año y el monto total monetario que ha recibido este dinero en la actualidad.
4. Copia de las condiciones y/o cláusulas que se encuentran vigentes entre la suscrita y la constructora.
5. Copia de los documentos leyes y medidas sancionatorias que pueda recibir, si llegara a solicitar la devolución del dinero que he depositado desde el primer contrato que suscribí.
6. Documentos que certifiquen cuantos procesos penales, civiles, administrativos, disciplinarios y fiscales en contra de la constructora Bali Club Residencial 1, Grupo Inmobiliario Bali Nit 901.432.302-1 (peticiones 6 y 7)
7. Copia de los documentos que certifiquen las razones de hecho y derecho el cual se me insiste el diligenciamiento de una promesa de compraventa en relación con el proyecto de la constructora Bali Club Residencial Etapa 1 (petición 8).
8. Copia contentiva y autentica de cada uno de los soportes documentales que reposan archivo físico y digitales con respecto de la información de la entrega de efectiva del inmueble adquirido con el proyecto de la constructora Bali Club Residencial Etapa 1 incluye contratos, OTROSÍ, reportes financieros, entre otros (petición 9).

Finalmente expresó la accionante: «En caso de no poder brindar la información y allegar los soportes documentales aquí requeridos, solicito se me informe de manera clara y detalla las razones de hecho y derecho por las cuales no se resuelve de fondo y a mi favor cada pretensión».

También allegó la constancia de envío de la petición de la siguiente forma:

PUERTA **20**

DESTINATARIO Cod postal: 111211124 CONSTRUCTORA BALI CC ***** ***** KR 47 A # 96 - 41 BR LA CASTELLANA OF 608	REMITENTE LILIANA GIRALDO CC ***** ***** BOGOTÁ CUNDICOL Reimpreso por: punto 2.2266 10/11/2023 15:11 Dice contener: *****
---	--

No. **700112291816** Recibido por:
C.C #

De igual manera se constata que la dirección a la cual envió la petición coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal del Grupo Inmobiliario Bali S.A.S., como se observa a continuación.

Dirección del domicilio principal: Cr 47 A No. 96 41 Of 608
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contactenos@areacuadrada.com
Teléfono comercial 1: 2961500
Teléfono comercial 2: 3123041249
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 47 A No. 96 41 Of 608
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contactenos@areacuadrada.com
Teléfono para notificación 1: 2961500



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la accionada Grupo Inmobiliario Bali S.A.S. aceptó el hecho de la radicación de la petición del 15 de noviembre de 2023, del cual hay prueba que se remitió por medio de la empresa Inter rapidísimo. En ese orden, tenía plazo para ser resuelta el 6 de diciembre del mismo año, ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el termino para dar contestación es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Frente a la otra accionada Constructora Bali S.A, encuentra el Despacho que, si bien la petición está igualmente dirigida a ella, no existe prueba de que hubiera sido radicada de manera física o digital en las direcciones registradas en el certificado de Existencia y Representación. En ese orden, no puede el Despacho efectuar algún análisis en relación con un derecho de petición que considera vulnerado, por lo que se adelantará el estudio de la causa únicamente respecto del Grupo Inmobiliario Bali S.A.S

Ahora bien, el **Grupo Inmobiliario Bali S.A.S.** indicó que habían emitido una respuesta de fondo a la petición el 11 de diciembre de 2023 por medio de la plataforma que tienen dispuesta para la recepción de PQR's y aportó la siguiente captura de pantalla:

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD		ESTADOS	
Radicado	DP-BAL-231115-39	Ingresado al sistema	2023-11-15 10:47:42
Fecha de Radicación	2023-11-15 10:47:42	Respondida	2023-12-11 15:14:43
Tipo de Solicitud	Derecho de Petición		
Estado	Respondida		
Medio de recepción	Página Web		

ESTADO DE ENVÍO DE LA SOLICITUD	
Medio de Respuesta Solicitada	Correo electrónico
Marcada como Enviada	NO

CONTENIDO DE LA SOLICITUD			
Tipo de Solicitud	Derecho de Petición	Tipo de Solicitante	Propietario
Proyecto	Club Residencial Bali	Nombres	LILIANA
Casa / Apartamento		Apellidos	GIRALDO
Etapas		Identificación N°	52481162
Torre		Tipo de Identificación	C.C
Area de Solicitud	Jurídico	Correo Electrónico	liligi80@hotmail.com
Opción		Teléfono Fijo	No Registra
		Teléfono Celular	3134898863
		Dirección residencia	cra 7 No. 12B 58 torre B Edificio Csur Of 611
		Barrio	
		Ciudad	No Registra

No obstante lo expuesto, el Despacho observa que, si bien la encartada indicó que envió la contestación el 11 de diciembre de 2023 y que lo hizo a través del correo electrónico, lo cierto es que no es posible establecer que en realidad la accionante hubiese sido realmente enterada de la referida respuesta, como pasa a explicarse.

En primer lugar, si bien la imagen que refleja el sistema de PQRS indica que se emitió una respuesta a un derecho de petición que fue ingresado al sistema el 15 de noviembre de 2023 y contestada el 11 de diciembre del mismo año, lo cierto es que en el ítem de *ESTADO DE ENVÍO DE LA SOLICITUD* no registra un envío positivo, pues registra NO en la opción *Marcada como Enviada*, así:

ESTADO DE ENVÍO DE LA SOLICITUD	
Medio de Respuesta Solicitada	Correo electrónico
Marcada como Enviada	NO

En segundo lugar, resulta insuficiente la trazabilidad aportada con el informe solicitado en el que se remite un correo a una persona *CATALINA VILLAMIL SOTO* (fls.8-11 *01Tutela*) pues si bien se informa de la remisión de un escrito al correo liligi80@hotmail.com lo cierto es se evidencia un texto sobre puesto, que resulta de imposible lectura y, en todo caso, no se advierte que la respuesta contara con archivos adjuntos que completaran la solicitud de documentos elevada en la petición inicial.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eb876ccb49724c9c2e9e26008e6bd249867a02bb69992d4516a8f442be766d**

Documento generado en 26/01/2024 12:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>